

FILOSOFÍA DEL DERECHO
Y SOCIOLOGÍA JURÍDICA



Historia de las ideas jurídicas en Occidente

Desde los albores hasta la actualidad

Milagros Otero Parga

Catedrática de Filosofía del Derecho
Universidad de Santiago de Compostela

REUS
EDITORIAL

COLECCIÓN FILOSOFÍA DEL DERECHO Y SOCIOLOGÍA JURÍDICA TÍTULOS PUBLICADOS

- Los defensores del pueblo en España**, *Fernando Luis de Andrés Alonso* (2017).
- Argumentación jurídica y ética de la virtud**, *Tasia Aránguez Sánchez* (2018).
- Administración pública y menores de edad: El sistema de protección a la luz de los informes de los defensores del pueblo**, *Beatriz González Moreno* (2018).
- Ius cogens*. La actualidad de un tópico jurídico clásico**, *Joaquín R. Argés* (2019).
- Menéndez Pelayo en el pensamiento jurídico contemporáneo**, *José Alberto Vallejo del Campo* (2019).
- El olvido de los derechos de la infancia en la violencia de género**, *Paula Reyes Cano* (2019).
- El presente de la Filosofía del Derecho**, *Milagros Otero Parga* (2020).
- Crímenes de lesa humanidad. Genealogía de un concepto jurídico-filosófico contemporáneo**, *Leonor Esteves* (2021).
- Conversaciones con la Historia del Pensamiento Jurídico. Desde la antigua Grecia hasta el siglo XIX**, *Milagros Otero Parga* (2021).
- Derecho y memoria**, *António Colaço Martins Filho* (2021).
- Historia de las ideas jurídicas en Occidente. Desde los albores hasta la actualidad**, *Milagros Otero Parga* (2021).

FILOSOFÍA DEL DERECHO Y SOCIOLOGÍA JURÍDICA

Directora: MILAGROS OTERO PARGA

Catedrática de Filosofía del Derecho

HISTORIA DE LAS IDEAS JURÍDICAS EN OCCIDENTE

Desde los albores hasta la actualidad

Milagros Otero Parga

Catedrática de Filosofía del Derecho

Universidad de Santiago de Compostela

REUS
EDITORIAL

Madrid, 2021

© Milagros Otero Parga

© Editorial Reus, S. A., para la presente edición

C/ Rafael Calvo, 18, 2º C – 28010 Madrid

Teléfonos: +34 91 521 36 19 – +34 91 522 30 54

reus@editorialreus.es

www.editorialreus.es

1.ª edición REUS, S.A. (2021)

ISBN: 978-84-290-2529-3

Diseño de portada: María Lapor

Ni Editorial Reus ni sus directores de colección responden del contenido de los textos impresos, cuya originalidad garantizan sus propios autores. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización expresa de Editorial Reus, salvo excepción prevista por la ley. Fotocopiar o reproducir ilegalmente la presente obra es un delito castigado con cárcel en el vigente Código penal español.

*A la gran hermandad latinoamericana
con mi deseo de amistad, respeto y mutua colaboración*

NOTA EXPLICATIVA

El libro que tiene en sus manos, amable lector, responde a una necesidad que he sentido desde hace tiempo de ofrecer una visión completa, aunque necesariamente breve de la historia del pensamiento jurídico.

Siempre he creído que es preciso retomar una universidad humanista que se ha ido perdiendo lastimosamente con el paso del tiempo. Materias como oratoria, retórica, filosofía y artes en general han ido cediendo paulatinamente influencia e incluso presencia en la formación de los licenciados ahora ya graduados. De modo que, en la actualidad, asignaturas de este tipo quedan relegadas a unas pocas horas lectivas, en el mejor de los casos, y eso en facultades casi dedicadas exclusivamente a estudios de lo que antes se llamaban Letras.

La historia del pensamiento ha sufrido esta situación de manera que, en facultades de Derecho, por ejemplo, que es mi ámbito propio de trabajo, la historia del pensamiento jurídico ha quedado relegada a una optativa de un semestre.

Pues bien, pese a ello, entiendo y defiendo que es preciso mantener viva la llama del humanismo, del conocimiento, del desarrollo de la cultura, dentro o fuera de los planes de estudios y por eso abogo por la formación integral de los graduados. Una formación que debe conocer la historia para poder interpretar con claves reales los acontecimientos pasados que son el antecedente de los presentes y la clave de actuación del futuro.

Este libro camina en esa dirección, pero no está destinado a un público exclusivamente escolar o universitario sino a todas las personas que quieran aumentar o afianzar su cultura preguntándose el por

qué de las relaciones jurídico-sociales, así como las diferentes formas de actuación que han experimentado a lo largo del tiempo.

El contenido de este libro recoge en un solo volumen otros escritos ya publicados con anterioridad.

No obstante, ha sido completado (con unas 60 páginas más), actualizado y a mi juicio mejorado. La historia desde Grecia hasta el siglo XIX había sido publicada antes en un libro titulado *Conversaciones con la historia del pensamiento jurídico*, Reus, Madrid, 2021. Y la historia de los siglos XIX, XX y XXI está publicada como parte de otro libro mucho más extenso titulado *El presente de la Filosofía del Derecho*, Reus, Madrid, 2020.

El motivo por el que reúno ahora en un solo libro estas dos partes y las completo es doble. Por un lado, siempre quise tener una historia completa publicada de forma única y exenta. En segundo lugar, y, por otro lado, la iniciativa se debió a una petición expresa de mis lectores y de algunas universidades, especialmente americanas, que querían disponer de un libro completo de historia del pensamiento que pudiera servir de libro de consulta.

Espero haber cumplido con sus expectativas.

En Santiago de Compostela a 16 de julio de 2021

MILAGROS OTERO PARGA
Catedrática de Filosofía del Derecho
Universidad de Santiago de Compostela
España

I. INTRODUCCIÓN¹

Después de elegir el nombre de este libro, *Historia de las ideas jurídicas en Occidente*, pensé que quizá debería explicar el motivo que me llevó a decidir este título. Es muy sencillo. Quiero reivindicar la importancia del estudio de la historia del pensamiento para mejor entender la jurisprudencia del pasado y la del presente, y poder prevenir, en su caso, posibles errores del futuro. Creo que el conocimiento histórico es fundamental para el jurista, entendido como ser humano dedicado al estudio y práctica del Derecho, como persona cuya labor fundamental consiste en perseguir la justicia para adecuar las prácticas jurídicas al logro de su imperio en el mundo del Derecho.

Considero que todo jurista debe ser una persona culta y por eso, la Universidad que le proporciona gran parte de los estudios que le darán tal condición, debe ser humanista².

¹ “Esta publicación se ha realizado en colaboración con el Proyecto I+D+i presentado en la Convocatoria 2020 para el periodo 2021-2023, titulado: “Ética y justicia cosmopolita en la Escuela Ibérica de la Paz y la Escolástica Iberoamericana: aportaciones del pensamiento y tradición jesuita”. Código del proyecto: 5468112904-112904-4-20. TITLE OF THE PROJECT: Ethics and Cosmopolitan Justice in the Iberian School of Peace and Latin American Scholasticism: Contributions of the Jesuit Thought and its Tradition. IP1: Juan Antonio Senent de Frutos; IP2: Eduardo Ibáñez Ruiz del Portal”.

² Coincido con José SARAMAGO cuando en su obra titulada *Democracia y Universidad*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2010, p. 37 afirma que: “la Universidad debe tener el objetivo de expresar un espíritu abierto que obliga a reflexionar, que capacita para el análisis, implica el dominio de los conceptos, proporciona información sobre lo que es el mundo en que vivimos, las distintas sociedades humanas, las contradicciones, la historia que nos ha hecho como somos, el pasado colectivo y el presente individual y plural que tenemos que levantar”.

Como decía DERRIDA, “la universidad moderna debería ser sin condición”³, entendiéndolo como aquel lugar en el que nada estuviera resguardado de ser cuestionado.

No obstante, entiendo que “para cuestionar, para pensar, para ejercer la necesaria crítica, es preciso poder reflexionar primero, tarea ésta que se convierte en una actividad ciertamente difícil, porque los universitarios no disponen de los elementos necesarios para poder hacerlo. No saben humanidades. No se las han enseñado, o incluso peor que esto, les han enseñado que no tienen importancia”⁴.

El resultado de este descuido es terrible y se perpetúa. A mi juicio debería ser cambiado de inmediato.

Yo creo que las enseñanzas actuales prescinden en gran medida de la cultura en general y de la filosofía en particular. En pleno siglo XXI, parece que está volviendo a suceder lo mismo que ya aconteciera en el siglo XIX. Me refiero al cientificismo que se apoderó del conocimiento, proclamando que cualquier saber que no resistiera el calificativo de científico, era un saber sin mucho valor.

La forma de enfocar la experiencia jurídica cambió totalmente. “Hasta el siglo XIX este estudio se desarrolló fundamentalmente en clave iusnaturalista puesto que las escuelas iusnaturalistas (todas ellas) fueron las predominantes a lo largo de este tiempo. A partir del siglo XIX la situación cambió de sesgo y se puso de moda la forma de pensamiento iuspositivista, también en sus diversas escuelas”⁵.

Este cambio no se produjo, como suele suceder siempre, de manera repentina, sino que fue preparado poco a poco. El último autor que estudiaremos en este libro, Immanuel KANT tuvo que ver mucho en este asunto, pues defendió “la convicción incommovible de que la filosofía es metafísica, y de que la metafísica puede ser concebida como

³ DERRIDA, J., *La Universidad sin condición*, Trotta, Madrid, 2002, p. 9.

⁴ OTERO PARGA, M., *Universidad humanista ¿necesidad o capricho?* en *La Universidad Humanista*, Universidad Autónoma del Estado de México, Toluca (México), 2014, p. 131. En idéntico sentido OTERO PARGA, M., *Replanteándonos la Universidad. Un proceso eterno*, en *Una Filosofía del Derecho en acción. Homenaje al Prof. Andrés Ollero*, Cristina Hermida y José Antonio Santos (coord.), Congreso de los Diputados y Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2015, pp. 2591-2609.

⁵ OTERO PARGA, M. & PUY MUÑOZ, F., *Jurisprudencia Dialéctica*, Ed. Tecnos, Madrid, 2012, p. 12.

una ciencia estricta y rigurosa, a condición de transformarla en una ciencia de los principios supremos de la razón”⁶.

Sea como fuere, el panorama ius filosófico cambió abruptamente. La referencia al derecho natural era considerada casi sinónimo de pensamiento caduco y acabado, poco científico. Y qué decir de los estudios sobre la ley divina, eterna o natural... Simplemente no tenían cabida en un mundo cada vez más positivizado en el cual solo es derecho aquello que reconoce como tal la ley positiva.

Atrás quedaron las grandes concepciones jurídicas, muchas de ellas españolas, como las construidas por los filósofos del Siglo de Oro español. Los nuevos aires científicistas venían para quedarse y no tenían pensado, en absoluto, compartir su hegemonía con otras formas de pensamiento que ellos mismos habían arrinconado.

Paradigma de esta forma de pensamiento es el científicismo en sus diferentes modalidades que, en palabras de MACIÁ MANSO, entraña siempre “cierta desmesura y supra valoración⁷ en la consideración de la ciencia en su conjunto, en su misión o en alguno de sus elementos constitutivos”. Y aún más, “en una de sus modalidades o variantes, trata de rebasar la misión y papel que justamente le corresponde desempeñar a la ciencia. Tal modalidad aparece al proponer al saber científico como modelo arquetípico de todo saber; de modo que todo posible saber ha de adoptar y plegarse a los esquemas mentales, métodos, parámetros, etc., propios de la ciencia, principalmente los de la ciencia físico-natural”⁸.

⁶ PUY, F., *Tratado de Filosofía del Derecho*, Escelicer, Madrid, 1972, p. 411. “Para ello no obstante era preciso, entender debidamente lo que es la razón, y lo que son los principios supremos. La razón es, para KANT, el principio de la inteligibilidad de las cosas para mí. Y los principios no son las evidencias últimas sobre las que reposa toda la dialéctica silogística de los conceptos, sino que son supuestos últimos de inteligibilidad para mí”.

⁷ Esta es la palabra que emplea el propio autor citado.

⁸ MACIÁ MANSO, R., *Cientificismo. Modalidades. Consecuencias*, Ed. Universidad de Oviedo, Oviedo, 2012, p. 208. “El científicismo a veces es una ciencia que frecuentemente lleva consigo una actitud, a veces también es una doctrina que proclama en este caso que, si se renuncia a la aplicación del paradigma y los métodos de la ciencia físico-natural en el conocimiento de cualquier materia, sea la que fuera, o si existe imposibilidad de aplicarlos a ella, entonces, dada la incognoscibilidad científica de aquella materia, estima que surja la imposibilidad de obtener saber alguno, ningún conocimiento verdadero de rango superior al saber vulgar. Evidentemente sólo puede darse la ciencia bajo las condiciones que esta exige, o, en su defecto, no

Pero, la experiencia jurídica no puede plegarse a esos modelos, y la filosofía del derecho tampoco. No puede hacerlo, porque la materia que aborda, el conocimiento que busca y la finalidad que desea alcanzar, no se ajustan a ellos, como sí lo hacen otros tipos de conocimientos.

Esta realidad, no debería suponer un problema. Todo lo contrario, debería mostrarnos la riqueza de un conocimiento que puede asumir diversas maneras de producirse. De modo que tan importante puede ser el conocimiento matemático, el físico, el natural, el geográfico, el médico, o el jurídico, por mostrar sólo algunos de ellos. La diferencia entre los mismos no radica, a mi modesto entender, en el método más o menos “científico” que utilicen, sino en la enseñanza que de ellos se obtenga, en los fines que persigan, en la rigurosidad o fuerza de sus resultados y, en suma, en la adecuación y eficacia que muestra para la solución de los problemas que se plantea.

Desde esta perspectiva, el conocimiento jurídico no tiene por qué ser una ciencia. Coincido con PUY cuando afirma que “la jurisprudencia es así, simultáneamente, aunque no en proporciones idénticas, filosofía, ciencia y arte del derecho”⁹. E incluso bastaría con que fuese un arte, un arte entendido al más puro estilo clásico, como “*divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque iniusti scientia*”, es decir, como el conocimiento, o la ciencia, de lo justo y de lo injusto adquirida por el conocimiento de todas las cosas divinas y humanas¹⁰.

La definición de ULPIANO es, como se ve, muy amplia, pues habla de ciencia, pero lo hace en un sentido extenso, como conocimiento extraído de todas las cosas divinas y humanas¹¹.

cabe más que el escepticismo respecto de cualquier otro saber superior distinto al saber científico”. Ibid., p. 2009.

⁹ PUY, F., *Tratado de Filosofía del Derecho. Concepto, método y fuentes de la Filosofía del Derecho*, Escelicer, Madrid, 1972, p. 95. “En la medida en que el pensamiento jurídico nació con estos atributos, nunca dejará de tener que ostentarlos. El jurista por eso quedó marcado, desde entonces y para siempre, como hombre que tiene que aspirar a poseer, según definió ULPIANO (170-22), una “*divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque iniusti scientia*”.

¹⁰ ULPIANO, *Digesto*, 1.1.1.10.

¹¹ Esta posibilidad fue detectada por ACCURSIO en su *Glosa in Digestum vetus, reproducción anastática de 1484 por Mario VIORA*, en *Corpus Glosatorum Iuris Civilis*, VII, Turín, 1969, p. 7. Esta posibilidad no tiene muchos adeptos en la actualidad.

En realidad “la definición que aparece en el *Digesto* deja bien sentado el hecho de que la jurisprudencia es un saber sistemático, un saber metodológicamente ordenado, un saber cierto, una ciencia en suma”¹².

Un saber que puede tener la consideración de científico, aunque en realidad a mi juicio, no la precise, porque, como ya he dicho, la importancia, seriedad y valor específico de un conocimiento no lo da su carácter de científico o no, sino su eficacia y su buen hacer, además de la adecuación de su método de trabajo con la finalidad que persigue.

De este modo, la llamada “ciencia jurídica” se convierte más bien en un conocimiento profundo de la experiencia jurídica, y no únicamente en una “recopilación de sentencias”¹³.

En todo caso, la ciencia jurídica debe entenderse como un fenómeno cultural, y como tal, no puede prescindir de la historia. Hacerlo sería tanto como privar a un árbol de sus raíces, a una familia de sus antepasados o a un pueblo de sus orígenes.

Por eso no me parece relevante, aunque sí interesante, la crítica realizada por KIRCHMANN en la que advertía, otorgándole a sus palabras una gran trascendencia, que *la jurisprudencia no es ciencia*. Su afirmación, que dio nombre a un libro con mucha aceptación en su época y hasta la actualidad, se basaba en lo que llamaba la “falta de contingencia de la jurisprudencia” ya que “tres palabras rectificadoras del legislador convierten bibliotecas enteras en basura”¹⁴.

¹² OTERO PARGA, M., *El derecho como objeto de la Jurisprudencia*, en *Problemas de la Ciencia Jurídica*, Tomo II, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1991, p. 204.

¹³ Según CANNATA, C. A., *Historia de la Ciencia Jurídica Europea*, Tecnos, Madrid, 1996, p. 18-19; “las expresiones ciencia jurídica y jurisprudencia son en realidad sinónimas, pero se utilizan a veces para indicar conceptos distintos, de tal manera que se califica de ciencia jurídica a la teoría, a saber, los conocimientos elaborados por los juristas, y de jurisprudencia a la práctica, es decir las soluciones que el jurista desprende aplicando su ciencia a los casos concretos sometidos a su juicio. Pero hay que destacar que la distinción entre teoría y práctica no presenta para la ciencia jurídica la importancia que reviste en otros campos”.

¹⁴ KIRCHMANN, J. H. VON., *La jurisprudencia no es ciencia*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983, p. 29. “Todas las demás ciencias han prestado a la humanidad, en este campo, magníficos servicios. Su creación raya en lo prodigioso. Las ciencias naturales y las matemáticas ocupan el puesto de honor. Han llevado al hombre sobre las olas del océano y hasta las profundidades de la tierra; los canales, los ferrocarriles, el telégrafo, casi han suprimido las distancias: los microscopios han permitido penetrar en las maravillas de la naturaleza más íntimas, y los tele-

Esta opinión no resulta extraña en el momento histórico en el que se produce (siglo XIX) que, como ya había dicho, se caracteriza por una búsqueda permanente de la ciencia pura, negándole todo carácter valioso a cualquier otro conocimiento que no soporte el escrutinio de ser o no ciencia. En efecto, no es extraña, pero indica un gran desprecio por la historia.

Desde luego unas palabras rectificadoras del legislador pueden declarar obsoleta una ley, y, por lo mismo, inaplicable, pero el conocimiento de esa ley, junto con el de todas las demás que le precedieron, es de suma importancia para el cabal entendimiento de la experiencia jurídica, no sólo del pasado, sino también del presente y del futuro. De modo que las palabras rectificadoras del legislador nunca convertirán a bibliotecas enteras en basura, simplemente, declararán la falta de aplicabilidad temporal de una norma legal concreta.

En cualquier caso, lo cierto es que el espíritu de la crítica de KIRCHMANN hacia la Jurisprudencia, entendiéndolo que no es un saber científico y por lo mismo no tiene excesivo valor, permeó la falta de aprecio por las disciplinas humanistas en general y por la historia y la filosofía en particular.

Eso no quiere decir, desde luego, que las escuelas positivistas, todas ellas, negaran importancia al estudio histórico. No podemos olvidar por ejemplo a la llamada Escuela Histórica del Derecho cuyo principal representante fue SAVIGNY. Este jurista planteó la posibilidad de reducir todo derecho, incluido el derecho natural que hasta el siglo XVIII había sido tan considerado en la historia del pensamiento, a un derecho positivo consuetudinario. Derecho consuetudinario que, en realidad, no era otra cosa que el resultado de la recepción de la jurisprudencia romana, adaptada de acuerdo con el espíritu del pueblo alemán¹⁵.

scopios han abierto los espacios celestes; el rayo de luz se ha convertido en el fiel dibujante de rasgos queridos... ¿Cuál es por el contrario la ejecutoria de la ciencia jurídica? Afanoso busco en todas las direcciones y lo que encuentro son formularios de negocios jurídicos y actos procesales... en una palabra, todo menos la manera de conseguir uno su derecho en términos de una vida". Ibid., p. 51.

¹⁵ Vid. PUY, F., *Lecciones de Derecho Natural*, Dirosa, Barcelona, 1974, pp. 229-230. Sea como fuere, lo cierto es que el iusnaturalismo terminó perdiendo importancia. "Toda esta barahúnda de ideas terminó por complicar en extremo la temática iusnaturalista. Esta complicación condujo al hastío. Y el hartazgo acabó por desprestigiar hasta el fondo la imagen del iusnaturalismo. La consecuencia de todo ello fue el surgimiento de una, hasta cierto punto imprevisible por lo fulminante y

Fiel a ese pensamiento, definió el derecho como “las costumbres creadas por el pueblo y recreadas por la jurisprudencia en virtud de una fuerza intrínseca tácitamente activa y no por el arbitrio de ningún legislador”¹⁶.

En esta definición se observa, es cierto, una referencia a la historia, pero la importancia que se le otorga es accidental, esto es, como el vehículo a través del cual se trasladan las costumbres.

Otro intento de conservar el rótulo de histórico, en la denominación de esta escuela, se lo debemos al Materialismo Histórico, cuyo mayor representante fue MARX. Según su opinión: “el derecho es la voluntad de la clase burguesa elevada a ley, cuyo contenido viene determinado por las condiciones materiales de existencia de esa clase”¹⁷.

Como puede observarse, tampoco esta escuela positivista, aunque lleve en su rótulo el término “histórico”, otorga gran importancia al conocimiento de la historia, si no es para averiguar la voluntad de la clase burguesa a través del tiempo.

No es preciso continuar, a modo de resumen creo que podemos afirmar que los pensadores de formación y creencia iusnaturalista, conceden mucha más importancia a la historia del conocimiento, que los pensadores iuspositivistas. “Para los iusnaturalistas, el Derecho (histórico o presente) es un orden de justicia, un orden de derechos y de deberes justos. Y para los positivistas, el Derecho (histórico o presente) es un orden de normas, un orden de derechos y de deberes legales”¹⁸.

absoluta, reacción antiiusnaturalista. Esta reacción virulenta y epidémica consiguió prácticamente borrar de la investigación, y de las enseñanzas universitarias europeas, hasta el mismo término, *derecho natural*”.

¹⁶ SAVIGNY, F. K., *De la vocación de nuestro siglo para la legislación y para la ciencia del derecho*, La España moderna, Madrid, 1986, capt. 1, final.

¹⁷ MARX, K. F., *Manifiesto comunista*, Ed, Ayuso, Madrid, 1977, parágrafo 2, 1848.

¹⁸ OTERO PARGA, M., & PUY MUÑOZ, F., *Una concepción prudencial del Derecho*, Tecnos, Madrid, 2013, p. 118. “Malo si lo uno excluye a lo otro (la justicia a la normativa, o la normativa a la justicia). Y bueno si la justicia y la normativa se besan, como profetizó el salmista. Lo cual es posible y deseable, pues sea como fuere, y desde la posición que cada uno desee considerar preferente sin excluir a la otra, lo verdaderamente importante es proteger al ser humano y a la sociedad humana y contribuir a la realización y el perfeccionamiento de ambos. Para eso ambas escuelas pueden y deben colaborar, utilizando cada jurista su método de trabajo según aconsejen las circunstancias del caso a enfrentar”.

Yo, modestamente, me declaro una vez más iusnaturalista, y por lo mismo, y en consonancia con lo dicho hasta ahora, defensora a ultranza del papel de la historia dentro del conocimiento. La historia proporciona cultura, enseña teorías y pensamientos concretos, la secuencia en la que se produjeron, y los efectos que causaron, pero es mucho más que eso.

La historia es el hilo conductor de la humanidad. Es la cadena formada por cientos de miles de eslabones que conecta a cada persona, a cada pueblo, con su pasado arropándola con su capa de pertenencia a algo. Es la fuerza que une a los seres humanos a su tierra, a su destino mostrándoles que no están solos, sino que son un eslabón más de una cadena que viene tejiéndose desde el principio de los tiempos.

La historia es humanidad, es entendimiento, son respuestas y más preguntas, es, en suma, el sustento real de la vida y de las obras de los seres humanos en todos los ámbitos y también en el filosófico-jurídico¹⁹.

Por eso he querido conversar con la historia. Quiero preguntarle muchas cosas y quiero intentar comprender otras. Nuestra conversación será pausada, reposada y neutral porque lo que quiero es aprender, y poco puede aprender quien tiene la mente preparada simplemente para confirmar lo que cree que ya sabe, y considera eso, una verdad incontrovertible.

Nuestra conversación no será muy extensa, ni pretende tampoco ser exhaustiva, solo unas pinceladas que deseo puedan ser de utilidad para los que, como yo, están interesados en conocer y comprender cada vez con bases más firmes, el mundo del Derecho.

¹⁹ A la pregunta ¿es el hombre, somos cada cual, un ser estrictamente histórico, de suerte que cupiera afirmar que el hombre no tiene naturaleza sino historia?, contesta CORTS GRAU, J., *Curso de Derecho Natural*, Editora Nacional, Madrid, 1970, pp. 12-13 que: "Ello depende, en primer término, del alcance que le demos a esa dimensión histórica. Sin duda somos capaces de sembrar y de recoger en el tiempo, y en el tiempo vivimos inscritos, y nuestra condición finita queda expresada por la temporalidad. Pero mucho cuidado con ceñirnos como un dogal esa nota de temporalidad, a la que importa reconocer su trascendencia. En cuanto cabe hablar de historia en cuanto hay algo más profundo que una sucesión de hechos y actitudes: en cuanto registramos una intimidad y una capacidad de destino, más allá de la mera causación; en cuanto advertimos la libertad humana en la raíz misma de la historia; en cuanto nuestro tiempo traspasa nuestro ser con resonancias y vinculaciones ultra temporales y se convierte en resorte de la eternidad".

Y busco además la claridad y la sencillez, porque pienso que ambas cualidades son las mejores para acercar el mundo del pensamiento, a todas las personas interesadas en conocerlo, a las que invito a iniciar juntos la aventura del conocimiento con espíritu de diálogo, como una conversación pausada que no pretende convencer sino compartir para mejor aprender. No ofrezco por tanto un libro de exhaustiva reflexión teórica. No quise convertirlo en un empedrado de citas, aunque creo que todo lo que se dice va debidamente justificado especialmente para que el lector pueda formarse su propia opinión sobre bases ciertas.

Mi intención fue la de ofrecer una base de diálogo con las personas que como yo aspiran a un conocimiento humanístico y, por lo mismo, necesariamente histórico, de la sociedad en la que vivimos que solo puede ser entendida a la luz de las circunstancias que condujeron a ella.

ÍNDICE

NOTA EXPLICATIVA	7
I. INTRODUCCIÓN.....	9
II. EL PENSAMIENTO JURÍDICO EN LA ANTIGÜEDAD	19
1. Orígenes del pensamiento jurídico: el pensamiento primitivo y presocrático	26
2. Grecia Clásica: los sofistas, Sócrates, Platón, Aristóteles.....	36
3. Helenismo: estoicos, epicúreos y escépticos.....	56
4. Roma. Los juristas romanos. Cicerón. Otros pensadores romanos	64
III. EL PENSAMIENTO JURÍDICO MEDIEVAL.....	75
1. El Derecho cristiano. La Patrística.....	77
2. San Agustín (354-430).....	82
3. Glosadores y comentadores.....	87
4. Santo Tomás de Aquino (1225-1274).....	91
5. La Escolástica Franciscana. Ockham. Marsilio de Padua.....	99
IV. EL PENSAMIENTO JURÍDICO EN LA MODERNIDAD.....	113
1. El Renacimiento. Nicolás Maquiavelo. Erasmo de Rotterdam. Juan Luis Vives.....	115
2. La Universidad de Santiago de Compostela	132
3. La Escolástica española. Vitoria y Suárez	137
V. EL PENSAMIENTO JURÍDICO EN EL SIGLO XVII	165
1. El iusnaturalismo racionalista. Hugo Grocio (1583-1645)	168
2. Tomás Hobbes (1588-1679)	175
3. Samuel Puffendorf (1632-1694)	185
4. John Locke (1632-1704).....	194

VI. EL PENSAMIENTO JURÍDICO EN EL SIGLO XVIII. LA ILUSTRACIÓN	213
1. El Iusnaturalismo ilustrado. Christian Thomasius (1655-1728)...	215
2. Charles Louis Montesquieu (1689-1755)	222
3. Jean Jacques Rousseau (1712-1778)	230
4. Inmanuel Kant (1724-1804).....	241
VII. EL PENSAMIENTO JURÍDICO EN EL SIGLO XIX	253
1. Introducción.....	253
2. La filosofía neoescolástica. Luigi Taparelli (1793-1862)	259
A) <i>Biografía y obras</i>	259
B) <i>Pensamiento</i>	262
3. La jurisprudencia de conceptos/intereses. Rudolf Von Ihering (1818-1892).....	275
A) <i>Biografía y Obras</i>	275
B) <i>Pensamiento</i>	278
VIII. EL PENSAMIENTO JURÍDICO EN EL SIGLO XX	289
1. Introducción.....	289
A) <i>Acontecimientos Políticos relevantes en el siglo XX</i>	289
B) <i>Acontecimientos Sociales relevantes en el siglo XX</i>	291
C) <i>Acontecimientos culturales</i>	293
2. La filosofía jurídica de Hans Kelsen (1881-1973)	294
A) <i>Biografía y obras</i>	294
B) <i>Pensamiento</i>	297
3. La filosofía jurídica de Alfred Verdross (1890-1980).....	311
A) <i>Biografía y obras</i>	311
B) <i>Pensamiento</i>	315
IX. EL PENSAMIENTO JURÍDICO EN EL SIGLO XXI	325
1. Introducción.....	325
A) <i>Acontecimientos políticos relevantes en el siglo XXI</i>	326
B) <i>Acontecimientos sociales relevantes en el siglo XXI</i>	327
C) <i>Acontecimientos culturales relevantes en el siglo XXI</i>	328
2. La filosofía jurídica de H. L. A. Hart (1907-1992).....	329
A) <i>Biografía y obras</i>	329
B) <i>Pensamiento</i>	332
3. La filosofía jurídica de Dworkin (1931-2013)	344
A) <i>Biografía y obras</i>	344
B) <i>Pensamiento</i>	345
Bibliografía	363

El libro que tienen en sus manos ofrece una historia de las ideas jurídicas de Occidente desde los albores hasta la actualidad. Responde a la convicción de su autora de la importancia de conocer cómo se desarrolló el devenir del pensamiento pues, conocer el pasado es la mejor manera de entender el presente. En efecto el conocimiento del pasado ayuda a explicar el presente y a prever el futuro. Proporciona además un barniz humanista nada desdeñable y lastimosamente olvidado en una sociedad que valora más el conocimiento técnico que el humanista.

Su estructura es sencilla. Su lenguaje claro, y su contenido completo, desde un punto de vista cualitativo. En efecto, la elección de los personajes que se estudian es subjetiva pero tan válida como cualquier otra. Se ha potenciado el estudio de los juristas y filósofos de habla española, pero la selección del libro ha procurado resaltar aquellos que sin duda han tenido una importancia clave y universalmente reconocida en la historia del pensamiento occidental. Es decir, pueden faltar algunos que por motivos de extensión no se hayan podido estudiar, pero ninguno de los que está resulta superfluo.

El resultado es una obra interesante, fluida y bien documentada cuya lectura recomendamos en la certeza de que el lector no quedará defraudado. Antes bien, se sentirá satisfecho de haber podido aprender en pocas páginas una historia completa del pensamiento jurídico occidental.